

rimonio, que se halla en alguno de los tres casos siguientes:

1º No existir ninguna de las personas que conforme á los artículos 165, 166 y 167 del Código civil, deben prestar su consentimiento:

2º Hallarse dichas personas en países de los que no se pueda obtener respuesta en mas de seis meses:

3º Ignorarse el paradero del ascendiente ó tutor.

ARTICULO 2280.

Probado cualquiera de los casos señalados en el artículo anterior, el juez previos los informes que prudentemente adquiriera, y resultando de ellos no haber obstáculo que legalmente pueda impedir el matrimonio, otorgará su licencia: si lo hubiere, la negará.

ARTICULO 2281.

La providencia en que se negare la licencia, será apelable para ante el tribunal superior.

ARTICULO 2282.

Si ántes de otorgarse la licencia, se presentaren el padre, madre, abuelos ó tutor del que la haya pedido, se sobreserá desde luego en el expediente.

ARTICULO 2283.

Si despues de dada la sentencia, pero ántes de verificarse el matrimonio, se presentare alguna de las personas enumeradas en el artículo anterior, el juez revocará la licencia.

ARTICULO 2284.

Lo prevenido en los artículos anteriores se observa-

rá tambien si ántes de darse la licencia ó estando ya concedida, pero no celebrado el matrimonio, se tuviere noticia indudable del lugar en que residan el ascendiente ó el tutor.

ARTICULO 2285.

Cualesquiera cuestiones que se susciten en estos expedientes, se sustanciarán en los términos prevenidos en este Código segun su índole y naturaleza, terminando desde que se promuevan, la jurisdiccion voluntaria del juez.

CAPITULO X.

DE LOS DEPOSITOS DE PERSONAS.

ARTICULO 2286.

Podrá decretarse el depósito:

1º De mujer casada que se proponga intentar ó haya intentado demanda de divorcio ó queja de adulterio; pero se observarán las limitaciones que contiene la fraccion 2ª del artículo 266 del Código civil:

2º De mujer casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio ó acusacion de adulterio, con las mismas restricciones á que se refiere la fraccion anterior:

3º De menores ó incapacitados que se hallen sujetos á patria potestad ó á tutela, que sean maltratados por sus padres ó tutores, ó reciban de estos ejemplos perniciosos á juicio del juez, ó sean obligados por ellos á cometer actos reprobados por las leyes:

4º De huérfano ó incapacitado que queden en abandono por la muerte, ausencia ó incapacidad física de la persona á cuyo cargo estuvieren.

ARTICULO 2287.

Solo los jueces de primera instancia pueden decretar los depósitos en todos los casos de que hablan los artículos anteriores.

ARTICULO 2288.

Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo que precede, el caso previsto en el 441 del Código civil, en el cual podrán los jueces menores decretar el depósito de los pupilos y demas incapacitados.

ARTICULO 2289.

Se exceptúa igualmente de lo prescrito en el artículo 2288 cualquier caso en que por circunstancias especiales no pueda ocurrirse al juez del domicilio de la persona que debe ser depositada; pues entónces el juez del lugar donde aquella se encuentre, podrá decretar el depósito provisionalmente, remitiendo las diligencias al del domicilio, y poniendo la persona á su disposicion.

ARTICULO 2290.

Para decretar el depósito en el caso de la fraccion 1ª del artículo 2286, deberá preceder solicitud por escrito de la mujer.

ARTICULO 2291.

Presentada la solicitud, se trasladará el juez á la casa del marido; y sin que se halle este presente, hará comparecer á la mujer, para que manifieste si ratifica ó no el escrito en que haya pedido el depósito.

ARTICULO 2292.

Ratificada la solicitud, el juez designará desde luego la persona que haya de encargarse del depósito.

ARTICULO 2293.

Dispondrá tambien que en el acto se entreguen á la mujer la cama y toda su ropa, formándose el correspondiente inventario.

ARTICULO 2294.

Si hubiere cuestion sobre cuáles ropas deban entregarse, el juez sin ulterior recurso, y teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, determinará las que haya de llevar la interesada.

ARTICULO 2295.

Practicado todo lo que queda prevenido en los artículos anteriores, el juez personalmente extraerá á la mujer de la casa del marido, y constituirá el depósito con la solemnidad debida.

ARTICULO 2296.

A continuacion dictará providencia mandando intimar al marido que no moleste á su mujer ni al depositario, bajo apercibimiento de procederse contra él á lo que hubiere lugar; y á la mujer que si dentro de diez dias no acredita haber intentado la demanda de divorcio ó la acusacion de adulterio, quedará sin efecto el depósito, y será restituida á la casa de su marido.

ARTICULO 2297.

Esta providencia se notificará en forma legal á la mujer y al marido.

ARTICULO 2298.

El término de diez dias podrá aumentarse con un dia por cada cinco leguas que diste el pueblo en que se constituya el depósito, del en que resida el juez de 1ª instancia que haya de conocer de la demanda de divorcio ó de la queja de adulterio, agregándose otro dia si hubiere una fraccion que exceda de la mitad de la distancia expresada.

ARTICULO 2299.

Si la mujer que pida el depósito residiere en lugar distinto del en que se halle situado el juzgado, podrá el juez dar comision para constituir el depósito al de 1ª instancia, ó al menor ó de paz correspondiente, sin perjuicio de que estos últimos puedan hacerlo por sí mismos en los casos prevenidos en los artículos 2288 y 2289.

ARTICULO 2300.

Al depositario se dará testimonio de la providencia en que se le haya nombrado y de la constitucion del depósito, para su resguardo.

ARTICULO 2301.

El término señalado para la duracion del depósito, podrá prorogarse si se acreditare que por causa no imputable á la mujer, ha sido imposible intentar la demanda de divorcio ó la acusacion.

ARTICULO 2302.

Las pretensiones que puedan formularse por la mujer, por el marido ó por el depositario sobre variacion

del depósito ó cualesquiera otros incidentes á que este pueda dar lugar, se sustanciarán con un escrito por cada parte; y oidas en juicio verbal sus justificaciones, se dictará sentencia; la cual será apelable en ambos efectos.

ARTICULO 2303.

Exceptúanse las solicitudes que se refieren á alimentos provisionales; las que se sustanciarán de la manera establecida en el capítulo II de este título.

ARTICULO 2304.

No acreditándose haberse intentado y admitido la demanda de divorcio ó la acusacion dentro del término señalado, levantará el juez el depósito y restituirá á la mujer á la casa del marido.

ARTICULO 2305.

Admitidas la demanda ó acusacion, el juez confirmará el depósito, si fuere el competente para conocer del negocio principal.

ARTICULO 2306.

Si el juez que decretó el depósito no fuere el que deba conocer del negocio principal, remitirá las diligencias practicadas al que fuere competente, quien confirmará el nombramiento de depositario ó hará otro, siguiendo el juicio su curso legal.

ARTICULO 2307.

En los casos de la fraccion 2ª del artículo 2286, presentada la solicitud por el marido, el juez decretará el depósito, nombrará el depositario y procederá confor-

me á los artículos 2293, 2294, 2295, primera parte del 2296, 2297, 2300, 2302 y 2303.

ARTICULO 2308.

Los términos fijados á la mujer en la segunda parte del artículo 2296, en el 2298 y en el 2301, se tendrán por señalados al marido.

ARTICULO 2309.

Tambien se observarán en este caso los artículos 2299 y 2304 á 2306.

ARTICULO 2310.

Para decretar el depósito de un hijo ó hija de familia, ó de menores, en los casos de que habla la fraccion 3ª del artículo 2286, se necesita:

- 1º Solicitud del interesado:
- 2º Justificacion, que el juez califique de bastante, de los malos tratamientos, ejemplos perniciosos ó abusos de autoridad de los ascendientes ó tutores.

ARTICULO 2311.

Podrán los jueces, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, decretar el depósito sin solicitud del interesado, cuando les conste la imposibilidad en que se encuentre de formularla.

ARTICULO 2312.

El depósito se hará en poder de la persona que el juez estime conveniente y previa ratificacion de la solicitud.

ARTICULO 2313.

Al depositado se darán la cama y ropas de su uso; de todo lo cual se formará inventario, que se unirá al expediente.

ARTICULO 2314.

Si sobre esto se moviere cuestion, el juez, sin ulterior recurso, determinará las ropas que hayan de entregarse.

ARTICULO 2315.

El juez, atendidas las circunstancias de las personas, determinará la suma que para los alimentos deban abonarse provisionalmente al depositado por el ascendiente que ejerza la patria potestad.

ARTICULO 2316.

Lo dispuesto en el artículo anterior regirá tambien respecto de los tutores.

ARTICULO 2317.

Verificado el depósito en el caso de los artículos que preceden, se hará saber al curador, si lo tuviere el depositado, á fin de que practique en su defensa las gestiones que correspondan.

ARTICULO 2318.

Si no tuviere curador, se le exigirá que le nombre.

ARTICULO 2319.

Al curador se entregará el expediente para que pida lo que estime prudente segun las circunstancias.

ARTICULO 2320.

Inmediatamente que tuviere noticia un juez de que algun huérfano, menor ó incapacitado se hallen en el caso de que habla la fraccion 4ª del artículo 2286, procederá á depositarlos dónde y como estime conveniente, adoptando respecto de sus bienes las precauciones oportunas para evitar abusos de todo género, y disponiendo que se provea al interesado de tutor conforme á derecho.

ARTICULO 2321.

El depósito de mujer soltera que trate de contraer matrimonio contra la voluntad de los que debieran otorgar su consentimiento, se hará por la autoridad política, que es la que debe conceder la habilitacion conforme al artículo 173 del Código civil.

ARTICULO 2322.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán los jueces, en caso de suma urgencia, constituir á la mujer soltera en depósito provisionalmente y hasta que se obtenga la orden de la autoridad expresada.

ARTICULO 2323.

Al constituirse este depósito provisional, se intimará á la que lo haya solicitado: que presente la orden referida dentro de un término que el juez señalará prudentemente, atendidas las circunstancias del caso y que podrá prorogarse si fuere necesario.

ARTICULO 2324.

La intimacion que expresa el artículo anterior, se

hará bajo apercibimiento de que si la mujer no presenta la orden, será devuelta á la casa del ascendiente ó tutor.

ARTICULO 2325.

Trascurrido el término que se hubiere señalado, si no se presentare la orden de la autoridad competente, cesará el depósito y se hará volver á la mujer á la casa del ascendiente ó tutor, extendiéndose esta diligencia en el expediente formado para el depósito.

ARTICULO 2326.

Recibida la orden, el juez notificará á la interesada que diga si ratifica ó no la solicitud.

ARTICULO 2327.

Si no ratificare la solicitud, suspenderá el juez la diligencia; dando cuenta á la autoridad que haya librado la orden para el depósito.

ARTICULO 2328.

Si la ratificare, procederá el juez á exigir del ascendiente ó tutor que designen depositario.

ARTICULO 2329.

Sobre esta designacion oirá á la hija ó menor.

ARTICULO 2330.

No oponiéndose á dicha designacion la interesada, ó si aun cuando se oponga, reune la persona designada las condiciones necesarias á juicio del juez y considera este la oposicion infundada, constituirá en ella el depósito.

ARTICULO 2331.

Si el juez considera fundada la oposicion, elegirá al depositario.

ARTICULO 2332.

La interesada continuará en el depósito hasta que se verifique el matrimonio.

ARTICULO 2333.

El depósito cesará:

1º Si se denegare la licencia para el matrimonio por la autoridad correspondiente:

2º Si la interesada desiste de sus pretensiones.

ARTICULO 2334.

En los casos á que se refiere el artículo que precede, el juez volverá á la mujer á casa de las personas bajo cuya potestad se encuentre; extendiéndose la correspondiente diligencia en el expediente formado para el depósito.

ARTICULO 2335.

Cuando por encargo de la autoridad política proceda el juez al depósito, se trasladará desde luego á la casa del ascendiente ó tutor; y sin que estos se hallen presentes, hará á la interesada la notificacion que previene el artículo 2326.

ARTICULO 2336.

En este caso se observarán tambien los artículos 2327 á 2334.

CAPITULO XI.

DE LAS INFORMACIONES PARA OBTENER DISPENSA DE LEY.

ARTICULO 2337.

Será juez competente para recibir las informaciones que tengan por objeto una dispensa de ley, el del domicilio del que la solicita.

ARTICULO 2338.

No se podrán recibir estas informaciones sino en virtud de órden suprema comunicada por el Ministerio de Justicia al tribunal superior, y por este al juez de 1ª instancia que sea competente.

ARTICULO 2339.

Recibida en el juzgado la órden suprema, en la forma y por los conductos que quedan expresados, se hará saber al que la haya obtenido, para que rinda informacion en los términos prevenidos por el gobierno.

ARTICULO 2340.

Estas informaciones se recibirán siempre ante escribano y con citacion del Ministerio público; y donde no lo hubiere, con citacion del síndico del ayuntamiento.

ARTICULO 2341.

El escribano dará fé precisamente de conocer á los testigos; y cuando no los conozca, se presentarán dos de abono por cada uno, que firmarán tambien las declaraciones.

ARTICULO 2342.

Si hubiere de compulsarse documentos, será indispensable para ello la concurrencia del Ministerio público; cuyo representante, cuando aquellos no sean íntegros, deberá asegurar bajo su firma que en la parte que se omita, no hay nada contrario á lo de que se ponga testimonio, ni que lo modifique.

ARTICULO 2343.

Rendida la informacion, se entregará al representante del Ministerio público para que emita su juicio por escrito.

ARTICULO 2344.

El referido funcionario deberá manifestar explícita y terminantemente si se ha acreditado en la forma prevenida el conocimiento de los testigos que hayan declarado ó si han sido abonados legalmente.

ARTICULO 2345.

El juez consignará en seguida su dictámen en el expediente, y lo remitirá al Supremo Gobierno para su resolucion.

ARTICULO 2346.

Cuando la informacion se haya mandado recibir con citacion de alguna persona, se le oirá, entregándosele el expediente, si lo solicitare. Tambien se le admitirán los testigos y documentos que presentare sobre los hechos que hubieren sido objeto de la informacion.

ARTICULO 2347.

Si fuere menor la persona mandada citar, será indis-

pensable su audiencia, previo el nombramiento de tutor especial para el caso.

ARTICULO 2348.

Cuando pendiente una informacion mandada recibir sin citacion, se presentare alguna persona oponiéndose á la dispensa, se le oirá si tuviere conocido y legítimo interes en resistirla.

ARTICULO 2349.

De lo que expusiere cualquiera de los que deben ser oídos en estos expedientes, se dará conocimiento al que haya promovido la informacion y al Ministerio público, para que expongan lo que creyeren conveniente.

ARTICULO 2350.

Los escritos y demas documentos que se hayan presentado, se unirán al expediente y con él se remitirán al Supremo Gobierno.

CAPITULO XII.

DE LAS HABILITACIONES PARA COMPARECER EN JUICIO.

ARTICULO 2351.

Necesitan habilitacion para comparecer en juicio, el hijo de familia y la mujer casada:

1º Cuando el padre ó el marido estén ausentes, sin que haya probabilidad de su próxima vuelta y sea el negocio de suma urgencia á juicio del juez: